



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO ARIAS BETANCUR Y OTROS
Demandado:	EVER DE JESÚS CANO PALACIO Y OTROS
Radicado:	05001 31 03 001 2017 00419 00
Asunto:	AUTO RESUELVE

Se presenta a Despacho recurso de reposición en subsidio el de apelación por parte del apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo del 2022 (Consecutivo No. 25) por medio del cual se prorroga la competencia, se hace un pronunciamiento sobre ciertas pruebas allegadas al plenario, fijándose, por último, la fecha para la celebración de la audiencia.

Observada las censuras planteadas, tanto por la parte demandante como la aclaración del auto que presenta el apoderado de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto de las pruebas solicitadas por ambos, en lo acaecido a las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte, prueba documental y dictamen pericial, habrá de indicárseles que, en el auto se hizo alusión a que las pruebas aportadas al proceso serían apreciadas y/o decretadas en audiencia¹, en consonancia con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C.G.P, que de manera expresa, prevé que dicho auto (el aquí recurrido) no es susceptible de recurso, por consiguiente no se repone ni se concede el recurso de apelación frente a la citada providencia.

Ahora bien, cabe anotar que, si por el contrario medular de dicho auto allí se hubiesen decretado pruebas, en aras de ahondar en garantías, por supuesto que ello lo tomaría susceptible de los recursos procedentes. Sin embargo, y en tanto quedó dicho desde la misma actuación objetada, esto es, “*en aras de viabilizar*

¹ Es decir, que las partes quedan habilitadas para concurrir a la audiencia equipadas con el debido arsenal probatorio a fin de que, en la audiencia, si el Juez así lo dispone decrete la prueba; bien fuere: testimonial (testigos), documental (material escrito aportado por ambas partes), o pericial (acorde con los auxiliares nombrados).

con antelación la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los poderes oficiosos como a lo solicitado por las partes) sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes y sin que lo dicho en adelante constituya decreto de prueba alguna, lo cual únicamente le corresponderá hacerlo a este Juzgador, en desarrollo del principio de inmediación, en la audiencia respectiva...”, se hacían las correspondientes precisiones; tales precisiones obedecen al siguiente entendimiento:

En primer lugar, única y exclusivamente refieren de manera preliminar a los elementos probatorios que para este Despacho resulta – cuando menos en principio – pertinentes, conducentes y, fundamentalmente, útiles de cara al objetivo ulterior avizorado según lo que ya se ha estudiado del caso concreto.

Y, en segundo lugar, a que los mismos, no constituyen *per se* el decreto de la prueba pues en últimas ésta solo podrá ser decretada y practicada por el juez en audiencia, de manera que, será el Juez quien determine (atendiendo los principios procesales que rigen la prueba) de cuales, de los elementos probatorios viabilizados *ex ante* se servirá para tomar la decisión (decretándolos oportunamente), o cuales, además, decretará en la audiencia, en aras de decir el derecho en la forma debida. Todo lo que ratifica la decisión señalada *ab initio*.

Finalmente, expídase los oficios dirigidos a las entidades HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES – ANTIOQUIA, CLINICA SOMER y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD LOCAL DE FISCALÍA DE ANDES ANTIOQUIA -, solicitados por la parte actora con el efecto de recaudar el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario